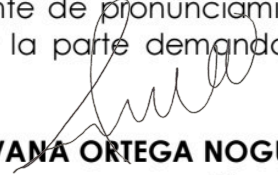


SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2019-00024-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento de la solicitud de amparo de pobreza presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 06 de Abril de 2021.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 758

Santiago de Cali, seis (06) de abril de Dos Mil Veintiuno.

Visto el informe de secretaria que antecede se tiene que el señor **JEFFERSON DAVID CORTES RIOS** por medio de su apoderado judicial, presento escrito el día 19 de enero de 2021 solicitando **AMPARO DE POBREZA**, afirmando no contar con los recursos económicos para sufragar el costo del nuevo dictamen pericial ordenado en estrados en audiencia publica del 25 de octubre de 2019, el cual tiene como finalidad efectuar nueva calificación por perdida de capacidad laboral.

ANTECEDENTES.

Al estudiar la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** efectuada por la parte actora, encuentra el Despacho que, por conducto de Apoderada Judicial, el señor **JEFFERSON DAVID CORTES RIOS** presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, proceso al que fue vinculado oficiosamente la **AFP PROTECCION S.A.** con el fin de que:

1. Mediante sentencia judicial se deje sin efectos y validez jurídica, el dictamen No.1042425760-10891 del 19 de julio de 2018, proferido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.
2. Como consecuencia de lo anterior, que se tuviera como dictamen definitivo la experticia rendida por el Doctor CARLOS ALBERTO CARDONA.
3. Subsidiariamente solicitó que se tuviera como definitivo el dictamen de la **JUNTA CALIFICADORA** que en el curso del proceso y en desarrollo de la etapa probatoria, nombrara el despacho, siempre que este sea más favorable a los intereses del demandante.
4. Consecuentemente, solicitó se autorizara al actor a reclamar ante la entidad que se encuentra afiliado, el reconocimiento y pago de la prestación económica a la que hubiere lugar.
5. Que se condene a la entidad demandada a pagar las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES.

Ahora bien, mediante **Auto No. 3207** del 25 de octubre de 2019 dictado en audiencia de la misma fecha, se ordenó la práctica de prueba pericial ante la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, la cual debía ser sufragada por el demandante.

No obstante, mediante escrito presentado el 19 de enero del 2021 la apoderada judicial de la parte demandante, solicita AMPARO DE POBREZA, aduciendo que su prohijado no

cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar el costo de un nuevo dictamen pericial que tiene como finalidad efectuar nueva calificación por pérdida de capacidad laboral, dadas las condiciones de desempleo y debilidad manifiesta por la situación física del demandante.

Para entrar a resolver la solicitud de la parte demandante, resulta pertinente analizar los siguientes artículos del CGP:

Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

A su vez respecto de la oportunidad, competencia y requisitos, el artículo 152 de la misma norma reza lo siguiente:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

De ahí que, el trámite que corresponde al amparo de pobreza requiere únicamente que el solicitante afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP, aplicable por analogía en razón al artículo 145 del CPT, situación que se cumple toda vez que en el escrito presentado, la apoderada judicial hace dicha manifestación de manera explícita sobre la condición del demandante y conforme al poder otorgado que obra en el plenario se faculta para ello, además considerando el reconocimiento de su personería jurídica al momento de admitir la demanda.

Consonantemente, encuentra el Despacho que, atendiendo principios constitucionales y disposiciones normativas como el acceso a la justicia (Art. 2 CGP), igualdad de partes (Art. 4 CGP), legalidad (Art. 7 CGP), y debido proceso (Art. 14 CGP), se superan las premisas indicadas para despachar favorablemente el amparo solicitado, pues además, a foliatura del expediente se evidencian reiterados dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por **Junta Regional del Valle y Junta Nacional de Invalidez** que son prueba fehaciente de la condición de debilidad manifiesta del actor, pues si bien, su pérdida de capacidad laboral no supera el 50%, se le ha asignado en última instancia un 39,21 % de pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior, y citando la Sentencia T-114 del 2007 con Magistratura Ponente del Dr. Nilson Pinilla Pinilla, tenemos que, el AMPARO DE POBREZA "es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso", y además dijo que, "a importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atravesase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial."

También, el anterior previsto, destacó lo siguiente, "Gracias a este instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derecho

esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso.”

Bajo este mismo escenario, frente al derecho del acceso a la justicia, vemos que en la Sentencia T – 283 del 2013, se dijo:

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones”.

En consecuencia, encuentra el Despacho que el señor **JEFFERSON DAVID CORTES RIOS** cumple con las condiciones para solicitar el amparo de pobreza, esto es, la declaración juramentada de su precaria condición económica rendida través de su apoderada judicial, además, de que de las pruebas allegadas con el líbello demandatorio, el actor es una persona con un pérdida de capacidad laboral elevada, por lo que el amparo de pobreza se concederá a fin de que este pueda tener acceso a la administración de justicia.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Cali administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza al señor **JEFFERSON DAVID CORTES RIOS** para sufragar los gastos de calificación de PCL ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AFP PROTECCIÓN** asumir los gastos de la valoración decretada en favor del señor **JEFFERSON DAVID CORTES RIOS**.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los estados electrónicos en el portal Web de la rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

La Juez,

NOTIFIQUESE

YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Escudo Nacional de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY05-05-2021EN EL ESTADO No.64

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8 – Teléfono: 898 68 68 Ext: 3032
Correo electrónico: J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia
Cali- Valle

Santiago de Cali, 06 de abril de 2021

Oficio N° 469

Señores

VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO

Apoderado de JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Victor.trujillo@juntanacional.com

MARIA ELIZABETH ZUÑIGA

Apoderado de PROTECCION S.A.

mariaezu@gmail.com

ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA

Apoderado parte demandante

pchacon@chaconabogados.com.co

REFERENCIA : SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

DEMANDANTE: JEFFERSON DAVID CORTES RIOS

DEMANDADO: PROTECCION S.A. Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION

RAD – 76001-31-05-003-2019-00024-00

Por medio del presente me permito comunicar lo dispuesto por este despacho judicial en auto de la fecha que a la letra reza:

“RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza al señor **JEFFERSON DAVID CORTES RIOS** para sufragar los gastos de calificación de PCL ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AFP PROTECCIÓN** asumir los gastos de la valoración decretada en favor del señor **JEFFERSON DAVID CORTES RIOS**.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los estados electrónicos en el portal Web de la rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.”


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria